

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2002-00283-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Ante la reiteración realizada por la señora LUCY ESMIH AGREDO GARCIA en escrito que antecede, se dispone, requerirla, para que dé cumplimiento al auto de fecha 5 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de informar el interés que le asiste ante la petición elevada, y así mismo allegue el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-188203.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

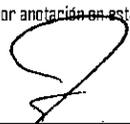


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2013-00391-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **QUINIETOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$567.078)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO mediante apoderado judicial contra JIMMY BARRERA MARTINEZ, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 19 de marzo de 2019.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia de la concurrencia del señor REINEL RAMIREZ, en su condición de mejor postor, quien hizo postura por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), valor que supera el 70% del avalúo del inmueble rematado, procediéndose a la correspondiente adjudicación a su nombre.

Dentro del término legal el rematante consignó la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$5.825.000.00) como saldo del precio del remate y el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del CGP, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito actualizada, por economía procesal, se dispondrá, correr traslado a la parte demandada en este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 19 de marzo de 2019, en la cual se le adjudicó al señor REINEL RAMIREZ identificado con C.C. No. 4924416, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-235199 de propiedad de JIMMY BARRERA MARTINEZ el cual adquirió por compraventa efectuada a la señora ALEXANDRA HINCAPIE VASQUEZ, según Escritura Publica N° 2111 del 18 de abril de 2012 de la Notaria Segunda de Cucuta, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 1er piso 6-20 y 6-22 Centro Comercial Cooperativa Unicentro Local 25, identificado con los siguientes linderos: Norte: En 1.85 metros con el local 26; Sur: En 1.85 metros con el local 24; Oriente: En 2.20 metros en parte con propiedad de Feliciano Granados de Lopez y otro; y por el Occidente: En 2.20 metros con 2.20 metros con zona común de circulación del Centro Comercial.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-235199.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Secuestre actuante Maria Consuelo Cruz, informándole que sus funciones como tal han terminado y debe hacer entrega del bien inmueble al rematante.

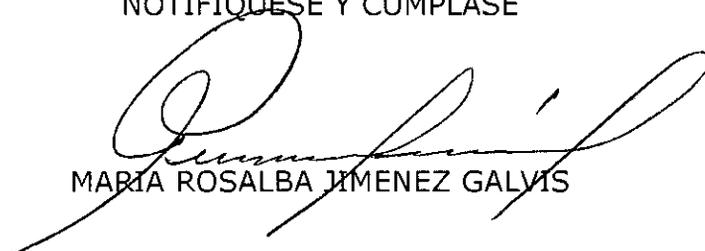
TERCERO: EXPEDIR, a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posterior protocolización en una Notaría del círculo de Cúcuta. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de correspondiente escritura pública.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Notaría del círculo de Cúcuta.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 29 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO Nº 54001-4189-002-2016-00529-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, por lo que se procederá a realizar así:

Liquidación Aprobada al 06 de Marzo de 2018, folio 62.	\$6.038.554
-Interés moratorio, sobre el capital de \$2.500.000 , del 01 de Enero de 2018, al 30 de Noviembre de 2018; según cuadro de liquidación Actualizada aportado por la parte actora, visto a folio 72.	\$695.675
TOTAL:	\$6.734.229

En consecuencia se aprueba la liquidación Actualizada de Crédito por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$6.734.229)** con intereses liquidados hasta el 30 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00618-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 19 Cuad. 1)	\$110.000
Gastos de Notificación (Fl. 13 cuad. 1)	\$8.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$118.000

SON: **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS.**
San José de Cúcuta, 28 de Marzo de 2019.

FABILOA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00618-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TEES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000)**, con lo intereses liquidados hasta el 01 de Febrero de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 51, suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA y coadyuvado por el demandado WILLIAM PRIETO AVELLANEDA, donde solicitan la suspensión del proceso hasta el día 06 de Mayo de 2019; es por lo que el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del Art. 161 del C.G. del P., accederá a la suspensión peticionada.

Asi mismo, se accederá a la solicitud presentada por las partes de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 visto a folio 29, sin costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la parte demandada señor WILLIAM PRIETO AVELLANEDA, quedando debidamente notificados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 22 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: **DECRETESE** la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el día 06 de Mayo de 2019, conforme a las exigencias del numeral 2º del Art. 161 del C. G. del P.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de ahorros o corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos, así como el embargo del Vehículo de placa CWG990 de propiedad del demandado señor WILLIAM PRIETO AVELLANEDA CC. 5.440.335, decretada mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2018, sin costas por haberse solicitado por acuerdo entre las partes. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD.540014003003-2019-00147-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por EDITH JOHANNA HERNANDEZ BARBOSA en representación del menor ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

La señora EDITH JOHANNA HERNANDEZ BARBOSA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento del menor ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ con indicativo serial No. 6368023 de fecha 01 de junio de 2012 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El menor ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ nació el día 21 de noviembre de 2004 en el hospital Coloncito del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela; y fue registrado en la partida civil de nacimiento No. 420 del **17 de julio de 2006** por el Registrador Civil del Municipio García de Hevia – estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Aduce que de igual manera, fue registrado por sus padres en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo serial No. 6368023 de fecha **01 de junio de 2012**.

Así mismo, señala la apoderada judicial en el hecho cuarto de la demanda que los progenitores del menor ANTONI ISMAIL procedieron a "agotar el trámite de registro del nacimiento de su entonces menor hijo pero cambiándole el nombre en el sentido de que ANTONI, sin la H intermedia que lleva en el registro venezolano y el segundo nombre cambiando el JAVIER por ISAMIL, es decir, que en Colombia quedó inscrito como ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ, lo que se tramitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Santander (N.S), como también además se reseñó como mes de nacimiento DICIEMBRE".

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6368023 perteneciente a la Registraduría Nacional del estado Civil.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para poder acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hijo de padres colombiano, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de nacimiento Colombiano de **ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ** serial No. 6368023, fecha de inscripción 01 de junio de 2012.

3. Acta de nacimiento N° 420 correspondiente a **ANTHONY JAVIER** del 17 de julio de 2006 expedida por el registrador civil del municipio de García de Hevia - estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillada.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que el día **01 de junio de 2012** se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 6368023 en la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a **ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ**, nacido el día 21 de noviembre de 2004, hijo de EDITH JOHANNA HERNANDEZ BARBOSA y HENRY ANTONIO VACA BONILLA.

Así mismo, se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a **ANTHONY JAVIER**, mediante Acta N° 420 asentado el día **17 de julio de 2006**, hijo de EDITH JOHANNA HERNANDEZ BARBOSA y HENRY ANTONIO VACA BONILLA.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, del Registro Civil Colombiano, aportado como prueba de nacimiento en Colombia, no se acredita ni por medio de testigos, ni con ningún otro documento. En cuanto al nacimiento venezolano se observa del documento aportado como prueba (Acta de Nacimiento), que la misma pertenece a **ANTHONY JAVIER**, lo que no coincide con el Registro Civil Colombiano, ya que el mismo pertenece a **ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ**.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), y teniendo en cuenta que no se logró demostrar que los dos documentos aportados, uno de origen Colombiano, y el otro de origen Venezolano pertenecen a la misma persona, y que en consecuencia la Registraduría Nacional del Estado Civil no era la competente para realizar la inscripción de Antoni Ismail, por lo que no se accederá a las pretensiones de la parte actora.

Se advierte que las sentencias dictadas en esta clase de proceso no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo cual puede intentarse nuevamente la acción que se estime procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales para que se acceda a las pretensiones.

En consecuencia, por lo expuesto se impone al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

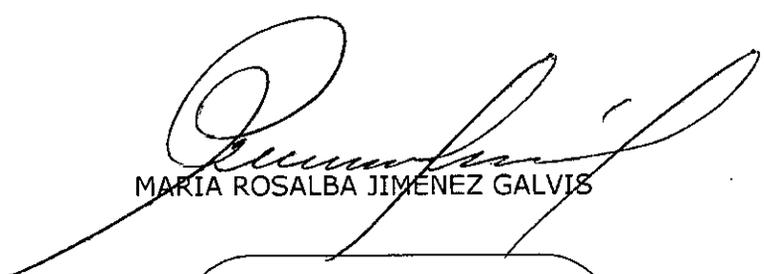
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de anulación del registro civil de Nacimiento asentado en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con serial No. 6368023 con fecha de inscripción 01 de junio de 2012, presentadas por la señora EDITH JOHANNA HERNANDEZ BARBOSA en representación del menor ANTONI ISMAIL VACA HERNANDEZ, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

